

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial
Radicado: 2-2017-010217
Bogotá D.C., 4 de abril de 2017 16:50

Doctor
Heriberto Villamizar B.
Secretario de Hacienda
Municipio de Arauca
Carrera 24 entre calles 18 y 20
Arauca -Arauca
hacienda@arauca-arauca.gov.co

Radicado entrada 1-2017-001248
No. Expediente 106/2017/RPQRSD

Asunto: Respuesta consulta radicada con el N°1- 2017-001248 de 2017.
Tema: Endeudamiento Territorial
Subtema: Créditos para financiar pasivos laborales de entidades descentralizadas

Respetado secretario:

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de las actuaciones y actos administrativos específicos y propios de dichas entidades. En consecuencia la respuesta a su comunicación enviada a través del Buzón de Atención al Cliente de este Ministerio y radicada como aparece en el asunto, se remitirá de conformidad con los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con carácter general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá de forma alguna la responsabilidad de este Ministerio.

Continuación oficio

Comenta usted que EMSERPA es una empresa industrial y comercial de servicios públicos cuyo capital es 100% del municipio, su situación financiera no es la mejor debido entre otros aspectos a un exceso de personal; su estructura administrativa no es viable desde el punto de vista financiero dado que a través de diferentes administraciones se han aceptado convenciones laborales onerosas. Agrega que la actual administración se propone liquidar o transformar la empresa decisión que se tomaría luego de un estudio actualmente en proceso de contratación, sin embargo EMSERPA no cuenta con los recursos necesarios para cubrir el costo de la liquidación e indemnización de personal. Con base en lo expuesto consulta si es viable y legal que el municipio a través de Findeter tramite y realice un empréstito cuya única destinación es el cubrimiento del costo de la liquidación e indemnización de personal de EMSERPA.

Al respecto en primera instancia es de anotar que la entidad territorial puede transferir recursos a sus entidades descentralizadas con el fin de atender los gastos derivados de los procesos liquidatorios que estas adelanten, decisión que corresponde tomar a la corporación administrativa, esto en virtud del artículo 52 de la ley 489 de 1998 que establece:

“Artículo 52. De la Supresión, Disolución y Liquidación de Entidades u Organismos Administrativos Nacionales. El Presidente de la República¹ podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo [38](#) de la presente ley cuando:

Parágrafo 1o. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.”

Las transferencias que para estos efectos realice la entidad territorial corresponden a gastos de funcionamiento dentro de su presupuesto, en este sentido se financiarán con ingresos corrientes de libre destinación en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 617 de 2000 que en lo pertinente claramente establece:

¹ El ámbito de aplicación de la Ley 489 de 1998 se extiende en lo pertinente a las entidades territoriales en consideración a los apartes del artículo 2 de la Ley que a la letra establecen: **“ARTICULO 2o. AMBITO DE APLICACION.** La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas. **PARAGRAFO.** Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.”

Continuación oficio

“Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación...”

En el mismo sentido, tratándose de gastos de funcionamiento, no podría la entidad territorial transferir a la empresa recursos del crédito ya que de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del parágrafo del artículo 2 de la ley 358 de 1997, que rige el endeudamiento de las entidades territoriales:

“Las operaciones de crédito público de que trata la presente Ley deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta.

De manera que los créditos que adquiera la entidad territorial estarán destinados primordialmente a financiar proyectos de inversión contenidos en su plan de desarrollo y excepcionalmente indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta entendiendo en esta excepción que se refiere a personal de la entidad territorial y no de sus entidades descentralizadas.

Por otra parte, en relación con el pago de los pasivos u obligaciones que se generen producto del proceso de liquidación de una entidad descentralizada de orden territorial conviene citar el artículo 32 del Decreto- Ley 254 de 2000² que establece:

“Artículo 32. Pago de Obligaciones. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

...

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de Bonos Pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

² Norma aplicable a las entidades territoriales y sus descentralizadas adaptándola a su organización y condiciones particulares en virtud de lo establecido en la ley 1005 de 2006 que amplió su ámbito de aplicación.

Continuación oficio

.....
Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.” (subrayado fuera de texto)

De lo transcrito y en relación con sus inquietudes se concluimos que la cancelación de las obligaciones de la entidad en liquidación incluyendo los pasivos laborales corresponde al liquidador con cargo al producto de las enajenaciones. Solo en el caso de que los recursos de la liquidación resulten insuficientes para el pago de las obligaciones laborales estos serán asumidos por la entidad territorial.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales solo se podrán asumir obligaciones por parte de la entidad territorial a la que pertenece una vez se hayan agotado todos los activos de la entidad liquidada o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Nidia Fernández

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co